



## JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 03 <b>002 2003 00254 00</b>
Proceso	Divisorio
Demandante	Julio Cesar Heredia Betancur
Demandada	Jorge Enrique Heredia Betancur
Decisión	Repone y requiere

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia notificada por estados del pasado 15 de marzo del presente año (Cfr. Archivo N° 27 del expediente digital), mediante la cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda.

Por ser oportuno, procede entonces el Despacho con su resolución, conforme a los siguientes,

### I. Antecedentes

En la providencia que fue recurrida, el Despacho decidió terminar el proceso por desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, pues de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el dossier pasó más de 1 año de inactividad en primera instancia.

**Recurso:** Dentro del término de ejecutoria la parte actora promovió el recurso de reposición y en subsidio apelación de la referencia, aduciendo, básicamente, que la inactividad procesal se atribuye a la ausencia de recursos para asumir la publicación del cartel de remate del bien inmueble objeto de lo pretendido, por lo que no pueden ser sancionados con el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda. También resalta que, de conformidad con el inciso 2° del literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, la inactividad requerida para la declaratoria de terminación por desistimiento

tácito es de 2 años, pues en el *sub judice* ya se profirió la providencia que adoptó una decisión de fondo y decretó la venta del inmueble en pública subasta.

Del recurso de la referencia se le dio traslado a la parte demandada conforme al artículo 319 del Código General del Proceso, sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna en torno al particular.

## **II. Consideraciones**

1. Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

2.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado considera que efectivamente será necesario reponer la providencia recurrida, ya que, de conformidad con lo expuesto por la actora, la terminación del trámite de la referencia se tornaba improcedente al existir circunstancias objetivas que impedían a dicha parte dar continuidad al trámite de lo pretendido.

En vista de lo anterior, se repondrá la terminación por desistimiento tácito de esta providencia, y con el propósito de que pueda continuarse el trámite habitual del proceso, se requiere a las partes para que de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso aporten un avalúo actualizado del bien objeto del litigio o bien para que señalen si continuará con el que se halla en el expediente sin actualización.

Finalmente, no se accederá a la solicitud de la medida cautelar de levantamiento embargo que formula la apoderada judicial de los señores: Yudy Estella Espinosa Heredia, Edisson Espinosa Heredia y Juan Carlos Espinosa Heredia, ya que se repondrá la providencia que decretó la terminación del trámite de la referencia, y se le dará la continuidad al proceso.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero:** Reponer la providencia del pasado 14 de marzo del presente año, conforme a lo previamente expuesto.

**Segundo:** Se requiere a las partes para que de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso aporten un avalúo actualizado del bien objeto del litigio o bien para que señalen si continuará con el que se halla en el expediente sin actualización.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**

**Juez**

FP

**Firmado Por:**

**Omar Vasquez Cuartas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 020**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7318c2722fc0c5a312c4c913802db2c9f05499066158d10cd45a4a3d13f70b2**

Documento generado en 25/04/2024 11:00:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**